



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 16, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Alberto Nicolás P quien informó que personas desconocidas habrían accedido ilegítimamente a su cuenta bancaria para solicitar un préstamo y luego debitar ese monto junto al saldo ya existente.

La juez provincial declinó su competencia al considerar que la sucursal de la entidad financiera a la cual pertenece la cuenta del denunciante se encuentra radicada en esta ciudad.

Su par nacional, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas mínimas para investigar los extremos expuestos en la denuncia, lo que permitiría determinar eventualmente a los autores de alguna conducta típica y el lugar donde la habrían desarrollado.

Devuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no surge que se haya convocado a P a fin de que ratifique su denuncia y profundice respecto de lo ocurrido, en tanto surgiría de la respuesta de la entidad financiera ante su oportuno reclamo, que aquél habría mantenido una comunicación telefónica *a priori* sospechosa, en la que podrían haber obtenido mediante engaño sus datos confidenciales. Por otra parte, no se advierte en el expediente digitalizado que obre respuesta del banco a la solicitud cursada respecto de los movimientos registrados en la cuenta, en particular sobre la forma en la que se efectuaron las operaciones, en su caso la dirección IP (*Internet Protocol*) desde la que habrían accedido al portal digital, donde gestionaron el empréstito y autorizaron el débito de los fondos mediante el sistema de pago DEBIN, sin que se sepa la cuenta a la que los habrían finalmente destinado, lo que permitiría *prima facie* individualizar al responsable de la maniobra y, eventualmente, el lugar en el que la desarrolló.

En tales condiciones, estimo que corresponde a la justicia provincial, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 10 de marzo de 2025.